



RESOLUCIÓN N° 540/2016

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecabras, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 191/2016 caratulado "Daer Juan de Dios y otros c/Dres. Palliotti - Obligado - Bruglia y Bertuzzi (Int. TOCF N°5 Cap.)", del que

RESULTA:

I. La presentación de los señores Juan de Dios Daer, Jorge Manuel Díaz Smith, Julio Alberto Poch, Miguel Enrique Clements, Rogelio Martínez Pizarro, Rodolfo Cionchi, Juan Arturo Alomar, Carlos Guillermo Suárez Mason, Emir Sisul Hess, Guillermo Pazos, Rubén Ricardo Ormello, Daniel Néstor Cuomo, Francisco Di Paola, Héctor F. Polchi y Luis Navarro, actualmente detenidos en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires, en la que solicitan la apertura del procedimiento de remoción de los doctores Adriana Palliotti, Daniel Horacio Obligado -jueces del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5-; Pablo Daniel Bertuzzi y Leopoldo Oscar Bruglia -jueces del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4-, por considerarlos responsables de las privaciones de la libertad que vienen padeciendo, y a las que califican como ilegales (fs. 1/5).

II. Los denunciantes manifiestan que llevan detenidos en prisión preventiva más de tres años, y que por aplicación del art. 1 de la ley 24.390, una vez transcurrido el plazo máximo de tres años, sin haberse dictado condena, debió imperiosamente decretarse el cese de la prisión preventiva. (fs. 2/2 vta.)

Exponen, asimismo, que al no ordenar el cese de la prisión preventiva cumplido dicho el plazo máximo de tres años, los

magistrados denunciados incurrieron en el delito de privación ilegal de la libertad (fs. 3).

A continuación refieren que "[e]l voluntario y consciente desconocimiento de una obligación legal como la que [han] analizado, queda patentizada en las excusas que han venido esgrimiendo estos jueces para extender [sus] encierros" (fs. 3). Y añaden que "[l]as repetidas invocaciones a la responsabilidad internacional en que podría incurrir nuestro país, es una auténtica falacia..." (fs. 3).

Además esgrimen que se está violando la obligación internacional del plazo razonable: "(n)uestros jueces que hipócritamente dicen cuidar el prestigio de nuestro país en el cumplimiento fiel y estricto de lo acordado en la Convención Americana de Derechos Humanos, no pueden dejar de advertir que día a día colocan a la República Argentina en el riesgo cierto de resultar sancionada por este innegable exceso" (fs. 3). Asimismo, manifiestan que "[l]os Magistrados que con la excusa de encontrarse ante delitos de 'lesa humanidad' se apartan del claro texto legal, no pueden escudarse en lo resuelto en instancias superiores" (fs. 3).

III. Por otro, lado destacan que la ley 24.390 dispone que la prórroga de la prisión preventiva de 2 a 3 años, además de ser fundada, debe ser comunicada de inmediato al Tribunal Superior para su debido contralor, y que la ley 25.430 mantuvo la comunicación al Tribunal Superior e incorporó similar comunicación al Consejo de la Magistratura (fs. 4).

IV. Concluyen su presentación citando jurisprudencia y ofreciendo prueba.

CONSIDERANDO:

1°) Que el objeto central del presente expediente consiste en determinar si los Dres. Adriana Palliotti, Daniel Horacio Obligado, Pablo Bertuzzi y Leopoldo Bruglia habrían incurrido en mal desempeño de sus funciones o en falta disciplinaria alguna.

Sobre el particular, del análisis de las actuaciones surge que el agravio de los presentantes se circunscribe



exclusivamente a la interpretación de las normas que regulan la duración de la prisión preventiva.

Al respecto, corresponde recordar que el art. 1 de la Ley 24.390 establece que "(1)a prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor".

En primer término, es dable tener en cuenta que contrariamente a lo sostenido por los denunciantes, el mero agotamiento de los plazos previstos en el art. 1 de la Ley 24.390 no produce *ipso facto* el cese de la prisión preventiva.

En tal inteligencia se ha expresado la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación: "la validez del art. 1 de la Ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en el art. 319 del Código Procesal Penal..." (Fallos 319:1840).

A su vez, no es posible dejar de soslayar que -tal como lo reconocen en su denuncia-, los denunciantes se encuentran procesados por la comisión de delitos de lesa humanidad, y dicha circunstancia resulta determinante a efectos de analizar la existencia o no de riesgo procesal conforme las pautas previstas en el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

2°) Que de lo expuesto se desprende que la denuncia se sustenta en la mera disconformidad de los presentantes con cuestiones jurisdiccionales.

Es oportuno tener presente al respecto que la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentra por fuera de la competencia asignada a este Consejo de la

Magistratura, y sólo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que el ordenamiento procesal prevé.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación de los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles (Fallos 303:741, 305:113).

En síntesis, no puede ni debe considerarse al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación como una nueva instancia procesal que permita cuestionar las decisiones de los magistrados recaídas en sede judicial en la medida que las mismas no encuadren en los supuestos de mal desempeño o faltas disciplinarias, previstos en los arts. 53 de la Constitución Nacional y los arts. 14 y 25 de la ley 24.937 y sus modificatorias.

La actuación de los jueces dentro de la órbita de sus facultades jurisdiccionales y siempre que no resulte alcanzada por alguna de las disposiciones precedentemente individualizadas, sólo puede ser cuestionada mediante los mecanismos recursivos que prevén los códigos adjetivos, con el alcance y los efectos que éstos determinan.

3°) Que en virtud de tales consideraciones, y toda vez que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde desestimar *in limine* las presentes actuaciones, ello conforme lo previsto en el art. 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello, y de conformidad con el Dictamen 288/2016 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar *in limine* la denuncia efectuada por los señores Juan de Dios Daer, Jorge Manuel Díaz Smith, Julio Alberto Poch, Miguel Enrique Clements, Rogelio Martínez Pizarro, Rodolfo Cionchi, Juan Arturo Alomar, Carlos Guillermo Suárez Mason,



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL

Emir Sisul Hess, Guillermo Pazos, Rubén Ricardo Ormello, Daniel Néstor Cuomo, Francisco Di Paola, Héctor F. Polchi y Luis Navarro.

Regístrese, notifíquese y archívese.

MIGUEL A. PIEDECASAS
PRESIDENTE
Consejo de la Magistratura
del Poder Judicial de la Nación

Firmado por ante mí, que doy fe.

Mariano
MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

